

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL Bogotá, D.C., Once (11) de Junio de Dos mil veinte (2020)

11001 4003 039 2020 00272 00

Se resuelve la acción de tutela promovida por RAUL CÁRDENAS ROSAS, en protección de sus derechos constitucionales, contra EPS SURA.

ANTECEDENTES

1. Pidió el accionante en su escrito de tutela que se ordene a la convocada el pago de las incapacidades correspondientes desde el mes de diciembre de 2019.
2. La accionada EPS SURA manifestó que no es la llamada a cancelar las incapacidades que sobrepasan los 180 días, pues la obligación legal que tienen es una vez llegado a este término, iniciar el trámite ante la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES, para que la misma proceda, bajo el marco de sus funciones, con el pago de las prestaciones económicas posteriores a los 180 días.
3. La entidad vinculada COLPENSIONES indicó que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que el accionante no se encuentra afiliado a ese fondo de pensiones y que por el contrario hace parte de la AFP PORVENIR.
4. La sociedad ACTIVIDADES DE INSTALACIONES Y SERVICIOS COBRA S.A. ha señalado que siempre han dado cumplimiento con lo correspondiente a la afiliación a seguridad social del accionante y por ende han pagado las incapacidades que les corresponde.
5. La entidad vinculada AFP PORVENIR ha guardado silencio.

CONSIDERACIONES

Mediante Sentencia T-161 de 2019, M. P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER, se expuso en cuanto al pago de incapacidades lo siguiente:

*"Respecto del pago de las incapacidades que se generen por enfermedad de origen común, es preciso empezar por señalar que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001, el tiempo de duración de la incapacidad es un factor determinante para establecer la denominación en la remuneración que el trabajador percibirá durante ese lapso. Así, cuando se trata de los primeros 180 días contados a partir del hecho generador de la misma se reconocerá el pago de un **auxilio económico** y cuando se*

trata del día 181 en adelante se estará frente al pago de un **subsidio de incapacidad**.

Ahora bien, en lo correspondiente a la obligación del pago de incapacidades la misma se encuentra distribuida de la siguiente manera:

i. Entre el día **1** y **2** será el empleador el encargado de asumir su desembolso, según lo establecido en el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.

ii. Si pasado el día 2, el empleado continúa incapacitado con ocasión a su estado de salud, es decir, a partir del día 3 hasta el día número **180**, la obligación de cancelar el auxilio económico recae en la EPS a la que se encuentre afiliado. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el referido artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.

iii. Desde el día **181** y hasta un plazo de **540** días, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 52 de la Ley 962 de 2005 para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS.

No obstante, existe una excepción a la regla anterior que se concreta en el hecho de que el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto.

En ese orden, el Gobierno Nacional, expidió la Ley 1753 de 2015 mediante la cual buscó dar una solución a al aludido déficit de protección. Así, dispuso en el artículo 67 de la mencionada ley, que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud estarán destinados, entre otras cosas “[al] reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos.”. Es decir, se le atribuyó la responsabilidad del pago de incapacidades superiores a **540** días a las EPS”.

Así las cosas, conforme la jurisprudencia antes citada y teniendo en cuenta la documental aportada al expediente, es evidente la responsabilidad en entidad accionada EPS SURA para el pago de las incapacidades solicitadas por el convocante y que corresponden a los meses de diciembre de 2019 a junio de 2020, tal como se demuestra en los documentos de incapacidad otorgado por el médico tratante del accionante, motivo por el cual el amparo será concedido y se ordenará a EPS SURA para que dentro del término de 48 horas si aún no lo ha

hecho, disponga lo necesario para la autorización y el pago de las incapacidades solicitadas por el periodo de 10 días.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la tutela del derecho de petición al accionante RAUL CÁRDENAS ROSAS, en atención a lo expuesto en esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a EPS SURA., que, si aún no lo han hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a autorizar y pagar las incapacidades solicitadas por el convocante y que corresponden a los meses de diciembre de 2019 a junio de 2020, allegando a este Despacho constancia del cumplimiento a lo aquí dispuesto.

TERCERO: Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito Art. 30 del decreto 2591 de 1.991.

CUARTO: Si el presente fallo de tutela no fuere impugnado, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cúmplase


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
Juez

IMBM